

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa N.º **3137-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2012, Linda Aguirre Franco, ofreciendo poder y ratificación del representante legal de la compañía Técnica Industrial Fiallos Cía. Ltda. (en adelante “*Técnica Industrial Fiallos*”) presentó una demanda de impugnación en contra del director regional del litoral sur del Servicio de Rentas Internas¹. Inicialmente, la causa fue conocida por la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil y signada con el proceso No. 09502-2012-0036. El 7 de agosto de 2017, la causa fue reasignada Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante, “*tribunal de instancia*”).
2. Mediante decisión de mayoría de 23 de enero de 2018², el tribunal de instancia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 17 de agosto de 2012 y además dispuso el archivo de la causa al amparo del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, “*por cuanto la actora no cumplió con el afianzamiento ordenado en la providencia (foja 21) del 31 de mayo de 212, las 13h34, al no depositar el 10% de la cuantía*”. Inconforme con esta decisión, Técnica Industrial Fiallos presentó recurso extraordinario de casación.
3. El 5 de octubre de 2022, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “*la conjueza nacional*”) resolvió inadmitir el recurso de casación, por considerar que no cumplía con el requisito de fundamentación de los cargos de acuerdo con la exigencia del artículo 6.4 de la Ley de Casación. Ante esta decisión, Técnica Industrial Fiallos presentó recursos horizontales de ampliación y aclaración.
4. Mediante auto de 14 de noviembre de 2022, la conjueza nacional negó los recursos horizontales presentados.
5. El 22 de noviembre de 2022, Julio Cesar Fiallos Veintimilla, en calidad de gerente general de la compañía Técnica Industrial Fiallos Cía. Ltda. (en adelante también, “*compañía accionante*”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de recurso de casación dictado por la conjueza nacional el 5 de octubre de 2022³.

¹ A través de su demanda, la compañía accionante impugnó la Resolución No. 109012012RREC002924, emitida el 24 de febrero de 2012 por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, que declara la validez de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 0920110200192. La cuantía de la demanda fue establecida por el valor de USD 61,000.00.

² El juez Mario Felipe Proaño emitió un voto salvado, con el que acepta parcialmente la demanda de impugnación y dispone que la Administración Tributaria proceda a reliquidar el pago.

³ No obstante, de la lectura de la demanda, se desprende que el accionante dirige sus alegaciones fundamentalmente en contra del auto de archivo de la causa emitido 23 de enero de 2018 por el tribunal de instancia.

2. Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas mediante esta acción son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (en adelante, “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de noviembre de 2022, mientras que el auto que se pronunció sobre los recursos horizontales del auto de inadmisión del recurso de casación, fue emitido el 14 de noviembre de 2022 y notificado el mismo día. Por lo tanto, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. En su demanda, la compañía accionante menciona que los siguientes derechos y principios constitucionales son aplicables para la fundamentación de su acción: el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la CRE y en instrumentos internacionales de derechos humanos⁴; el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva⁵; el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación⁶ y de recurrir el fallo o resolución⁷; y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia⁸.
10. A lo largo de su demanda, la compañía accionante transcribe integralmente varios autos emitidos por las judicaturas que actuaron en el juicio de origen, como el auto de calificación de la demanda, el auto en el que se acepta el afianzamiento de la parte actora y se dispone la prosecución de la causa, el auto en el que se dispone el archivo de la causa, el auto con el que se inadmite a trámite el recurso de casación, y el auto en el que se niegan los recursos horizontales respecto del auto de inadmisión del recurso de casación.
11. La compañía accionante manifiesta que la violación “*proviene desde el momento que avoca conocimiento el Juez ponente del Tribunal Distrital No. 2 de la Contencioso Administrativo de Guayaquil*”. También sostiene que lo resuelto en el auto de archivo del proceso es ilegal e improcedente, porque a su criterio debió declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda.
12. Sobre la base de esta exposición, la compañía accionante solicita a este Organismo que declare “*la nulidad de todo lo actuado a partir de la avocación de la demanda*”, que declare la ilegalidad y

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 11. 3 y art. 426.

⁵ Ídem. Art. 75.

⁶ Ídem. Art. 76. 7. l).

⁷ Ídem. Art. 76. 7. m).

⁸ Ídem. Art. 172

nulidad del acto administrativo por violar normas de procedimiento y disposiciones legales que no han sido consideradas en el recurso de casación y que se disponga que el Tribunal Distrital No. 2 de la Contenciosos Tributario de Guayaquil, acoja el voto de minoría que ordena la reliquidación de la glosa impugnada.

6. Análisis

13. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
14. El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección consiste en que *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
15. Con relación a este requisito de admisibilidad, esta Corte ha señalado que un cargo tiene una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes elementos:
 - [1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
 - [2]. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
 - [3]. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁹.*
16. En su demanda, la compañía accionante menciona algunos derechos y principios que a su criterio serían aplicables a su caso. Sin embargo, no desarrolla ningún argumento para sustentar una posible vulneración de derechos. Al no exponer ninguna base fáctica, ni tampoco una justificación jurídica, de acuerdo con los requisitos 2 y 3 descritos en el párrafo anterior, este Tribunal no identifica cargos respecto de los cuales pueda pronunciarse. El Tribunal advierte a la compañía accionante que la simple transcripción de extractos de las decisiones impugnadas, no satisface la carga argumentativa que recae sobre quien presenta una acción extraordinaria de protección de plantear cargos completos conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.
17. Por otra parte, la causal de inadmisión prevista en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige *“[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.”*
18. La alegación resumida en el párrafo 11 *ut supra*, permite inferir que el fundamento de la acción planteada por la compañía accionante se agota en la consideración de que la decisión adoptada por el tribunal de instancia, al declarar el archivo de la causa, fue equivocada. Por lo tanto, la demanda además incurre en esta causal de inadmisión.
19. En vista de que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. **3137-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la unidad judicial de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN